Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00262 00

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre del 2020.

Entra el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del señor German Francisco Rojas Baquero, con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "*no comprender la demanda todos los liticonsortes necesarios*".

Para resolver se considera; que en el presente asunto, la parte actora se limitó a dirigir la demanda contra los ciudadanos Lena María Rojas Ladino, Luz Amparo Espitia Ramírez, German Francisco Rojas Baquero, Reinaldo Rojas Báez y personas indeterminadas, a fin de que se declare que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio de una extensión de terreno de 171 hectáreas, ubicadas en la vereda Rancherías del municipio de Cumaral - Meta.

De manera que, conforme se dijo en líneas precedentes, la petición de pertenencia va encaminada contra los demandados indicados en párrafo que antecede, por ser propietarios de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 230-8424 denominado Buenos Aires, 234-7466 que corresponde al predio Madrigal y 234-5425 perteneciente a los Arrendajos, cuyo globo de terreno que se pretende usucapir abarca las aludidas matriculas.

Como pruebas arrimadas con el libelo introductor, se allegaron documentos como lo son, un plano, junto con una plancha catastral en las que se delimito la totalidad de las 213 hectáreas más 0877 metros cuadrados del inmueble objeto de esta Litis, incluyéndose las 41 hectáreas con 6750 metros cuadrados del predio el volcán, sin embargo, ha de observarse que en su interior figuran otros tres inmuebles adicionales, cuyo dos de sus propietarios no fueron incluidos como demandados en el escrito inicial, los cuales pasan a relacionarse:

1. Predio denominado "El Paraíso" identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No 234 – 3651 de propiedad del señor Pedro Luis Rojas Rey.

2. Predio denominado "La Reforma", identificado con matricula inmobiliaria No 234 – 1682 cuyo titular de dominio es El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

3. Predio denominado "El Mango", identificado con matricula inmobiliaria 234-7468 de propiedad del señor German Francisco Rojas Baquero.

Así, es patente, que conforme se verifico la información suministrada por el abogado Joselin Ospina en su escrito exceptivo, y al ser esta relacionada con la experticia rendida por el auxiliar German Santiago Agudelo, más exactamente en el mapa número trece (13) visible a folio 404 cuaderno No 2, en el que enmarca el área total a usucapir, reflejándose así que en efecto si se cubren los predios no vinculados en la demanda, por lo que a la luz de la mencionada documentación conviene manifestar por parte de este estrado, que la tesis planteada por dicho apoderado ha de salir avante, en virtud de que dichos predios no son colindantes como lo dijo en primer lugar la abogada que representa los intereses de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, quien además aduce que los inmuebles relacionados no lindan entre sí, pero del estudio geográfico realizado a las 171 hectáreas que buscan ser declaradas como de propiedad del señor Juan Pablo Rodríguez Prieto, se pudo verificar que esos terrenos si hacen parte del predio a usucapir, resultándose necesario ordenar la citación a este juicio conforme lo señala el inciso segundo, del numeral segundo, del artículo 101 del C. G. del P., al señor Pedro Luis Rojas Rey, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. y del señor German Francisco Rojas Baquero, este último ya funge como demandado en el trámite de la referencia en virtud de ser propietario del predio "Los Arrendajos", sin embargo en aras de no vulnerar sus garantías de índole fundamental, habrá de vinculársele respecto del inmueble denominado "El Mango", labor que deberá llevarse a cabo por parte del extremo actor conforme las reglas establecidas en nuestro estatuto procesal.

Por último, requiérase a la parte demandante para que arrime al plenario certificados de libertad y tradición de que trata el articulo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, con una fecha de expedición no superior a un mes de las matriculas inmobiliarias 234 - 7468, 234 - 1682 y 234 – 3651.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez